



Bogotá, Noviembre de 2017

Honorable Senador
HERNÁN ANDRADE SERRANO
Comisión Primera Constitucional
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

ASUNTO: Solicitud de Audiencia Pública dentro del trámite del Proyecto de ley 146 de 2017 Senado “Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos”

Respetado señor Senador Andrade,

JORGE ENRIQUE MUÑOZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.041.880 actuando en nombre y representación de la **COORDINADORA NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE LIMITADOS VISUALES, CONALIVI**, en mi calidad de Presidente, y **SAMUEL VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.867.864, actuando en nombre y representación de la **Asociación Colombiana de Sordociegos SURCOE**, en mi calidad de Presidente, presentamos a usted un atento saludo.

PETICIÓN:

Conocemos que ha sido usted designado Ponente del Proyecto de ley 146 de 2017 Senado “Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos” y, en consecuencia, en ejercicio del derecho de petición le solicitamos convocar una audiencia pública, dentro del trámite legislativo del proyecto.

FUNDAMENTOS:

Las personas ciegas, con baja visión y sordociegas, y las organizaciones nacionales que las representamos, queremos que usted y los demás miembros de la Comisión Primera Constitucional conozcan las razones por las cuales estamos en total desacuerdo con el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional por conducto de los Ministros del Interior y de Comercio, Industria y Turismo.



En síntesis, el proyecto de ley es (i) contrario a la Constitución y a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CDPD, aprobada por la Ley 1346 de 2009 y declarada exequible por la sentencia C-293-10, que forma parte del bloque de constitucionalidad, y (ii) se configura como una medida regresiva frente a la Ley 1680 de 2013 y al Tratado de Marrakech que el Gobierno Nacional no ha presentado para aprobación del Congreso de la República.

Primero. El proyecto de ley 146 de 2017 Senado, es contrario a la Constitución Política y al bloque de constitucionalidad, porque:

(i) Adopta medidas de discriminación negativa contra las personas ciegas, con baja visión y sordociegas, que son sujetos de especial protección constitucional, en virtud del artículo 13 de la Carta Política y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sede de constitucionalidad y de tutela, que ha desarrollado de manera consistente los alcances de dicha protección especial.

(ii) Para su elaboración no fueron consultadas, ni siquiera informadas, las personas ciegas, con baja visión y sordociegas, ni sus organizaciones, a pesar de que el proyecto contiene normas que afectan directa y negativamente sus derechos.

La omisión desconoce el artículo 4º, numeral 3, de la CDPD, que forma parte del bloque de constitucionalidad, conforme al cual el Estado Colombiano se obligó a adelantar consultas estrechas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad cuando se vayan a adoptar decisiones de su interés.

La Constitución Política consagra la participación de todos en las decisiones que los afectan, y reconoce la participación como uno de los derechos fundamentales de las personas.

En la elaboración del proyecto de ley se ignoraron los compromisos internacionales del Estado Colombiano y las disposiciones constitucionales en materia de participación.

Segundo. El proyecto de ley contiene disposiciones que son regresivas frente a la Ley 1680 de 2013, *Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

La Ley 1680, de iniciativa del Senador Juan Manuel Galán, fue resultado de amplios debates con participación de las organizaciones que representan a las personas ciegas y con baja visión, como puede corroborarlo, señor Senador Andrade, con la revisión de la historia de la ley en el Congreso de la República.

La Ley 1680, en su artículo 12, consagra una norma especial en materia de derechos de autor para garantizar, de manera equilibrada, el ejercicio de los derechos de los autores y de los derechos de las personas ciegas y con baja visión:

ARTÍCULO 12. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR. *Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.*

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

La constitucionalidad de la Ley 1680 en su integridad y en especial el artículo 12 transcrito, fueron objeto de tres demandas, que fueron resueltas en las sentencias C-035-15 (enero 28), C-090-15 (marzo 4) y C-228-15 (abril 29), por las cuales se declaró y reiteró la exequibilidad de la ley 1680 en su integridad y en especial la del artículo 12 sobre las limitaciones y excepciones a los derechos de autor como garantías para la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información las comunicaciones y el conocimiento.

Es pertinente destacar, señor Senador Andrade, que las citadas sentencias fueron adoptadas sin salvamentos ni aclaraciones de voto. Es decir, por unanimidad.

La primera de las sentencias, la C-035-15, a la cual remiten las dos siguientes, dispuso en su parte resolutive:

Primero.- Declarar EXEQUIBLE la Ley 1680 de 2013, en su integridad, por el cargo analizado.

Segundo.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 por los cargos analizados en esta providencia.

En la parte motiva de la sentencia C-035-15 (enero 28), la Corte Constitucional analizó los derechos de autor, su fundamento, sus dimensiones moral y económica, su alcance y sus límites, reiterando la jurisprudencia de esa corporación en la materia, jurisprudencia que, como lo manifiesta la sentencia en cita, ha sido “uniforme y consistente”.

Asimismo, en la sentencia C-035 en comento, la Corte Constitucional, reiterando también su jurisprudencia uniforme y continua en la materia, analizó los derechos de las personas con

discapacidad a la información, el conocimiento y las comunicaciones, bajo los principios de igualdad y de accesibilidad.

De la sentencia destacamos los siguientes apartes:

37. El marco normativo constitucional para la protección de las personas con discapacidad se encuentra en los artículos 13 (especialmente incisos 2° y 3°), 47, 54 y 68 de la Constitución Política. De ellos se desprende, de manera amplia, el mandato de adoptar medidas para la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Esas obligaciones deben ser interpretadas y, en caso de ser necesario, complementadas por normas derivadas de los compromisos asumidos por el Estado en el marco del DIDH frente a las personas con discapacidad. El Estado, además, tiene la obligación de adoptar medidas que permitan el máximo desarrollo de su autonomía, el respeto, protección y garantía de sus derechos fundamentales, la eliminación de las barreras físicas y sociales que impiden el goce efectivo de los mismos, y dificultan su integración a la sociedad.

(...)

42. Del marco normativo recién expuesto, se desprende la obligación estatal de dar un trato preferente a las personas con discapacidad. La citada Ley 1618 de 2013 establece un conjunto de obligaciones precisas para este grupo poblacional. El artículo 16, en tal sentido, determina que estas personas tienen derecho a acceder a la información y las comunicaciones en igualdad de condiciones con el resto de la población, y prevé un marco de medidas que debe perseguir el Estado para alcanzar este propósito.

(...)

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, la Sala concluye que el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 (i) no afecta la dimensión moral de los derechos de los autores y (ii) no establece una restricción injustificada, irrazonable o desproporcionada a sus derechos patrimoniales. (Subrayamos).

Termina la Sala su análisis destacando que en el marco del derecho internacional de los derechos humanos se ha hecho explícita la necesidad de adoptar regulaciones semejantes a la que prevé el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, y vale resaltar que la iniciativa de mayor relevancia proviene precisamente de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, en cuyo seno se suscribió el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a texto impreso (el Tratado, además de las personas con disfunción visual el Tratado cubre a quienes, por cualquier motivo, presentan imposibilidad para sostener un libro[96]). (Subrayamos).

De acuerdo con las investigación adelantadas por la OMPI previa la aprobación del Tratado, e invocando a la Organización Mundial de Salud, en el mundo hay más de 314 millones de personas ciegas y con discapacidad visual, y el 90% de ellas se ubica en países en desarrollo. Según una encuesta efectuada en el año 2005 por la OMPI, menos de 60 países contemplan en su legislación de derechos de autor limitaciones y excepciones especiales a favor de este grupo poblacional, por ejemplo, para versiones braille, en letra grande o en audio digital de los textos protegidos. Además, según la Organización citada, por el carácter "territorial" del derecho de autor, esas exenciones no se aplican a la importación o exportación de obras convertidas a formatos accesibles, de manera que las organizaciones de cada país deben negociar las licencias con los titulares de los derechos, actividad altamente costosa, y por lo tanto, nuevo limitante al acceso a los libros por las personas con disfunción visual.

En ese marco, el Tratado de Marrakech identifica en su preámbulo el problema abordado por el Legislador colombiano al proferir la Ley 1680 de 2013, e invoca explícitamente el principio de igualdad de oportunidades, la prohibición de discriminación, y los principios de accesibilidad y participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, incorporados a la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[97]. De igual forma, el artículo 4º del Tratado prevé la obligación, en cabeza de los Estados miembros, de crear en sus legislaciones internas excepciones y limitaciones a los derechos de reproducción, distribución de las obras para hacerlas disponibles en formato accesible, en favor de los beneficiarios, así como normas para permitir el intercambio entre países miembros de ejemplares en formato accesible para personas con disfunción visual. (Subrayamos).

La existencia misma del Tratado de Marrakech demuestra, en términos prácticos que, incluso en el marco del derecho internacional especializado en materia de derechos de autor, se considera necesaria la existencia de limitaciones al derecho patrimonial de los titulares, en beneficio de las personas con discapacidad visual y, lo que es más relevante, que esas normas se encuentran consagradas junto con la reconocida regla de los tres pasos, instrumento por el cual se evalúa la validez de esas restricciones.

Hasta aquí las citas de la Sentencia C-035-15.

Tercero. El proyecto de ley 146 de 2017 Senado, induce a error al Congreso de la República, porque incluye tres artículos en los que se menciona el Tratado de Marrakech como si ese Tratado ya formara parte del ordenamiento jurídico nacional, lo cual no es cierto.

El Gobierno Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores, no ha solicitado al Congreso de la República la aprobación del Tratado de Marrakech.



La importancia del Tratado, para las personas ciegas y con baja visión, ha sido claramente explicada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035-15, conforme lo dejamos transcrito.

Y el proyecto de Ley 146 de 2017 Senado, además de inducir al error anotado, disminuye las garantías consagradas en la Ley 1680 de 2013, y desconoce el fundamento constitucional del artículo 12 de esta Ley, destacado, reconocido y analizado ampliamente en las sentencias de la Corte Constitucional.

Por las razones expuestas, reiteramos señor Senador Andrade, nuestra petición de audiencia pública dentro del trámite del proyecto de ley 146 de 2017 Senado, del cual es usted Ponente.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: Al pie de nuestras firmas encontrará las direcciones electrónicas en las que esperamos comunicaciones y respuestas.

Con nuestro cordial saludo,

JORGE ENRIQUE MUÑOZ MORALES

Presidente

Coordinadora Nacional de Organizaciones de Limitados Visuales - **CONALIVI**
presidencia@conalivi.net, conalivi@yahoo.es

SAMUEL VALENCIA

Presidente

Asociación Colombiana de Sordociegos - **SURCOE**
presidencia@surcoe.org